



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Libertad condicional
Despacho comisorio

N. U. R.	76 001 60 00 193 2015 08903 00
E. S.	2020 00334
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Alexander Mina Díaz
C. C.	17.267.586
Penal impuesta	110 meses de prisión - cómplice -
Conducta punible	Homicidio en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Juzgado fallador	Juzgado 14 Penal del Circuito en Santiago de Cali (Valle del Cauca)
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Concede

Cumple la pena en la urbanización Horizonte lote 2 Inspección de Veracruz en Cumaral (Meta).

Jueves cuatro de febrero de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de libertad condicional que presenta el señor **Alexander Mina Díaz**, quien cumple la pena en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 8 de marzo de 2015 fue condenado a 110 meses de prisión como cómplice de la conducta punible de homicidio en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, pena impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito en Santiago de Cali (Valle del Cauca), en sentencia anticipada del 4 de agosto de 2016, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 110 meses.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de agosto de 2016.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2016, estado en el que cumple 59 meses 17 días - 1787 días -.

Este despacho, en proveídos del 5 de enero, 7 de febrero, 11 de abril y 11 de julio de 2018, reconoce en su favor, como redención de pena, 1 mes 28.5 días, 5 días, 29 días y 30.5 días, respectivamente.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Florencia (Caquetá), en providencias del 26 de febrero, 6 de mayo, 27 de agosto, 6 de noviembre de 2019, y 11 de marzo de 2020, reconoce en su favor, como redención de pena, 1 mes 10 días, 17.5 días, 30.5 días, 1 mes 10.5 días y 20.5 días, respectivamente.

La citada autoridad judicial, en providencia del 11 de marzo de 2020, concede en su favor la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en razón de la cual suscribió diligencia de compromiso el 2 de abril de ese año¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que de la pena impuesta, 110 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	59 MESES	17 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	09 MESES	02 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	68 MESES	19 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014², en los siguientes términos:

¹ Folio 197, cuaderno original de ejecución de sentencia del este despacho. E.S. 2020 00334.

² Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

El juez, **previa valoración de la conducta punible³**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que **Alexander Mina Díaz** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 66 meses, el despacho se ocupa de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado: homicidio en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.

La sentencia informa que el 8 de marzo de 2015, a las 01:00 horas, aproximadamente, en la carrera 4 oeste con calle 90 barrio Alto Nápoles, a las afueras de la discoteca punto 5, el señor **Alexander Mina Díaz** acciona el arma de fuego que llevaba, de la cual no tenía permiso para porte, contra la víctima, señor Nilson Nasari Viveros, quien recibe una lesión a la altura del tórax y otra a la altura del abdomen siendo trasladado al hospital en donde fallece horas después.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta el juez establece el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada de homicidio, 208 a 450 meses de prisión, e impone 208 meses de prisión, *quantum* punitivo que disminuye a la mitad, de conformidad con lo dispuesto en el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el sentenciado, en el que se acuerda degradar el grado de participación de autor a cómplice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, quedando en 104 meses de prisión guarismo al que aumenta 6 meses por la conducta punible de

³ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones quedando en 110 meses de prisión.

Pertinente precisar que las conductas punibles por las que fue condenado el señor **Alexander Mina Díaz** son objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atentan contra la vida e integridad personal y la seguridad pública, bienes jurídicos protegidos por el legislador dada su trascendencia en el desarrollo de la sociedad y del Estado.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que comporta obligaciones, período de prueba, y que es susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado.

En esta libertad anticipada se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Pertinente registrar, además, que para estas conductas punibles no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales y en el cumplimiento de las obligaciones que comporta la prisión domiciliaria concedida en el entendido que no se reporta novedad alguna.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, a excepción de los períodos del 18 de marzo al 17 de junio de 2017 y 18 de junio al 17 de septiembre de ese mismo año, en los que se calificó, en su orden, mala y regular.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

⁴ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

25,
Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa, procede la libertad condicional solicitada sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 41 meses 11 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado al Gobierno Nacional a adoptar medidas de contención contra la Covid-19, que han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la notificación y otras actuaciones

Para notificar esta providencia al señor **Alexánder Mina Díaz**, quien cumple la pena en la urbanización Horizonte lote 2 Inspección de Veracruz en Cumaral (Meta), y suscribir la diligencia de compromiso, con los insertos del caso, librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal en ese municipio. Solicítese su inmediato diligenciamiento y oportuna devolución.

A la citada autoridad judicial se solicitará que, suscrita la diligencia de compromiso con ocasión de la libertad condicional concedida en esta providencia, lo acredite inmediatamente y por el medio más expedito al despacho para librar la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

4.2. De la redención de pena

Solicítense a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, los documentos pertinentes para decidir sobre redención pena en favor del señor **Alexander Mina Díaz**, por actividades desarrolladas en marzo - 16 al 31 - a noviembre - 1 al 9 - de 2016, octubre de 2018 y a partir de octubre de 2019.

4.3. Del envío del expediente

Librada la orden de libertad y ejecutoriado este proveído, envíese este proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - reparto - en Santiago de Cali (Valle del Cauca).

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta).

5. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la libertad condicional al señor Alexander Mina Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

Firmado Por:

ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527-99 y el decreto reglamentario 2364-12

Código de verificación: 4944e1d82ed13ba76f049646fdcf234d943a7a0f0133bf9de96eb604c6534e4d
Documento generado en 04/02/2021 07:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El proveído anterior fue notificado por ESTADO de la fecha.

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de
fecha _____

SECRETARIA _____

